Bogotá, D. C., septiembre del 2023.

Presidente
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 113 de 2023 Cámara “Por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la fuerza pública y se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia”.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 113 de 2023 Cámara “Por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la fuerza pública y se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia”.

Cordialmente,

**JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 113 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.**

Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, siendo más de 10 congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar el inciso 2 del artículo 219 de la Constitución, logrando implementar el derecho a voto de los miembros activos de la fuerza pública y estableciendo que la ley debe regular tal ejercicio democrático, con lo cual solo lo podrán desarrollar el ejercicio del voto cuando exista dicho marco jurídico.

1. **INTRODUCCIÓN**

La democracia se construye en conjunto, inclusive con las voces disidentes de aquellos que opinen de manera distinta a la corriente institucional o al mismo sistema político. La Constitución Política de 1991, es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, permitiendo el ejercicio y desarrollo de múltiples derechos y por supuesto, de deberes en favor de la ciudadanía, estructurando una nueva relación ciudadano - Estado.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un estado social de derecho, es allí, donde entra el presente proyecto de acto legislativo que pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de permitir participar en las justas democráticas (SOLO VOTACIÓN) a la Fuerza Pública activa, (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) en favor de la autonomía personal sin dejar de lado el concepto de disciplina, subordinación militar y personal no deliberante.

Tal garantía debe darse a los miembros activos de la Fuerza Pública como actores y conocedores del territorio y sus falencias. Esta apertura democrática de las Fuerzas Armadas debe ser gradual y únicamente enfocada en el ejercicio del voto secreto, sin que estas participen en política. Para tal fin se establece que solo podrán votar cuando se erija una ley que regule tal ejercicio.

1. **OBJETO**

El presente acto legislativo posibilita el derecho a votar en las elecciones a los miembros de la Fuerza Pública, esta es integrada según el artículo 216 de la Constitución por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Además, para poder efectuarse lo dispuesto en el acto legislativo, una ley deberá regular los aspectos generales y específicos de dicho procedimiento electoral.

1. **ANTECEDENTES NORMATIVOS Y DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

En pasadas legislaturas se han presentado en diversas formas este proyecto, e incluso proyectos aún más ambiciosos buscando no solo otorgar el derecho de sufragio a la Fuerza Pública, sino incluso de otorgar curules especiales a la Fuerza Pública. En general se han presentado proyectos donde se buscaba que “Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho”.

Con lo cual se hace necesario la presentación de una reforma que de solo avoque por el goce efectivo del derecho al voto de la fuerza pública y que la misma sea regulada por ley como garantía de un ejercicio armónico con los pilares del Estado.

Además, es necesario mencionar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se pondero la posibilidad de votación de los miembros de la Fuerza Pública, allí primó el actual precepto, sin embargo, para enriquecer la discusión se traen a colación los textos presentados con la posibilidad del sufragio de la Fuerza Pública, textos derrotados por la coyuntura de la época.

“Articulo alternativo. La Fuerza Pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio.

Artículo alternativo. La Fuerza Pública no es deliberante en asuntos partidistas, ni podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima; ni dirigir peticiones sino en asuntos que se relacionen con el buen servicio y las condiciones para sus prestaciones y la moral, con arreglo a la ley” .

Demostrando que desde la iniciativa responde a un clamor de participación en la toma de decisiones que vienen solicitando los miembros de la Fuerza Pública desde hace ya un tiempo considerable.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Acto Legislativo propuesto tiene como finalidad garantizar la apertura democrática del Estado Colombiano, dando el voto a la Fuerza Pública y estableciendo que la misma no es deliberante.

Es necesario volcarse a escuchar y permitir escoger al comandante en jefe sin que se altere la lealtad y subordinación a este, ya que, como cualquier ciudadano los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) tienen pensamiento crítico a la escogencia de los dirigentes.

Dar garantías democráticas a participar activamente es el impulso de este proyecto, por lo que se faculta al Congreso de la República expedir y “regular la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública” vía ley, esto con el fin de que todos los sectores puedan proponer la forma y método en que voten los miembros de la Fuerza Pública. Lo anterior se justifica con el actual sistema de inhabilidades, incompatibilidades y la prohibición legal de los funcionarios públicos de participar en política.

Igualmente, dicha reglamentación se debe articular con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la realidad material del país para un goce efectivo del derecho al voto, esto es, al sufragio, sin afectar los derechos de la población. Este deber en respuesta al derecho adquirido.

Hoy no pueden votar los miembros del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Área, y de la Policía Nacional.

Igualmente, esta iniciativa se suma a una era de posconflicto con un nuevo marco jurídico para la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) donde se les dé garantías de ejercicios de derechos políticos sin politizar la institución o hacerla deliberante.

1. **MARCO LEGAL**

Al proponerse un cambio Constitucional es necesario tener presente la Jurisprudencia Constitucional frente a la propuesta, mencionado que al ser una norma de rango Constitucional que no se encuentra en debate, su desarrollo vía Jurisprudencial es breve y somero.

Es aquí donde debe entenderse a la Fuerza Pública como un acto no deliberante tal cual lo expresa la Corte Constitucional:

FUERZA PUBLICA-No deliberante

(…) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la fuerza pública -para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas-, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no puede reunirse sino por orden de autoridad legítima; que no puede dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Ahora bien, el fin de esta no deliberación de la Fuerza Pública en palabras de la Corte:

FUERZA PUBLICA-Finalidad del carácter no deliberante

El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello ésta Corte ha dicho que “[l]a función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo”.

Asimismo, se resalta los elementos que a juicio del órgano constitucional llevaron a la prohibición constitucional del voto de la fuerza pública.

Por lo anterior la Constitución prevé para ellos un estatuto especial. En primer lugar, con el fin de garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social.

Hecho de estatus especial que no se desconfigura con la actual propuesta de cambio constitucional, toda vez, que se amplía el ejercicio del voto en estos sin desconocer que como poseen el monopolio legítimo de la fuerza, deben tener un marco legal propio que genere una igualdad material con los ciudadanos al momento del ejercicio democrático, dando así solo autorización al voto de la Fuerza Pública cuando se expida tal marco.

Agregando a lo anterior, Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se destacan los siguientes artículos 2 y 3:

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Lo que permite y avalaría la modificación constitucional.

Igualmente se destaca que el ejercicio del sufragio se permite a los servidores públicos y trabajadores oficiales, regulando que su actividad política no menoscabe, participe o interfiera con el proceso democrático. Al permitirse a los miembros de la Fuerza Pública se desarrollan perceptos de igualdad y transparencia de la administración. Según Función Pública, la siguiente es la composición de todos los funcionarios del Estado, donde 378.338 son los uniformados reportados por el Ministerio de Defensa.

 

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Se dejada de precedente que para el análisis se debe revisar con detalle los siguientes artículos constitucionales.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTICULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

**ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**ARTICULO 221.** De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

**ARTICULO 222.** La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

**COMPETENCIA DEL CONGRESO**

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente para el trámite de este proyecto de acto legislativo.

**Artículo 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

**Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

**ESTATUS DE LOS MILITARES CON DERECHO AL VOTO Y AL EJERCICIO**

**DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN AMÉRICA LATINA[[1]](#footnote-1)**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **ESTADO** | **CONSTITUCIÓN** | **FUERZA PÚBLICA** | **VOTO** | **SER ELEGIDOS** |
| **ARGENTINA**  | **Constitución de 22 de agosto de 1994**  | **Ejército, Armada y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **MÉXICO**  | **Constitución de 31 enero de 1917**  | **Ejército, Armada y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **VENEZUELA**  | **Referéndum de 15 diciembre de 1999**  | **Ejército Nacional, Armada Nacional y Aviación Militar Nacional** | **SI** | **NO** |
| **PERÚ**  | **Constitución Política de 1993**  | **Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **CHILE**  | **Constitución Política de 1980**  | **Ejército, Armada y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **ECUADOR**  | **Constitución Política de 28 septiembre de 2008**  | **Ejército, Armada y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **BOLIVIA**  | **Constitución del 7 de febrero de 2009**  | **Ejército (policía militar), Armada y Fuerza Aérea**  | **SI** | **NO** |
| **URUGUAY**  | **Constitución del 10 de diciembre de 1996**  | **Ejército, Armada y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **EL SALVADOR**  | **Constitución 20 diciembre de 1983 (Reformada por la asamblea legislativa)** | **Fuerza Armada**  | **SI** | **SI** |
| **PARAGUAY**  | **Constitución 20 de junio de 1992**  | **Ejército, Armada y Fuerza Aérea** | **SI** | **NO** |
| **BRASIL**  | **Constitución de 5 de octubre de 1988**  | **Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Aviación Naval** | **SI** | **NO** |

Aquí es sano hacer el parangón del actual articulado, contrastado con el expuesto en el presente proyecto de acto legislativo

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTICULADO ACTUAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.** **Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.** | **ARTÍCULO 1o. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:** **Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.** |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

**7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Las fuerzas armadas son los garantes de la democracia, razón por la cual la iniciativa que se presenta cuyo objetivo es que tanto Policías y Militares de Colombia puedan ejercer el derecho al voto mientras permanezcan en servicio activo es un tema que se debe respaldar. El voto es secreto, por lo tanto, no tendrán ninguna contravención para el sufragio.

El derecho a votar y ser parte activa de la democracia del país no les impide a los miembros de la fuerza pública estar al servicio del Estado Colombiano ni de la comunidad, tampoco les impide cumplir con las funciones que según Sentencia C-872 de 2003 estableció la Corte Constitucional: “…servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Según la Registraduría, cuando un ciudadano ejerce un derecho constitucional del sufragio depositando su voto en una urna, cumple con uno de sus máximos deberes, como es el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. Los policías y militares no deben ser excluidos de este derecho.

En los últimos años los países de la región han avanzado en la materia levantando el veto o impedimentos para que miembros de la fuerza militar y pública accedan al sufragio. Hace algunas décadas eran mayoría las naciones que consideraban el impedimento para los militares en sus legislaciones, en la actualidad esta prohibición la mantienen Guatemala, Honduras, Paraguay, Colombia y República Dominicana, lo que deja ver que, en la región, 11 de 16 países permiten el voto de militares y policías, la mitad de estos prohíbe la afiliación a partidos políticos y la posibilidad de aspirar a cargos electivos.

Países que atravesaron dictaduras militares como Argentina y Chile tienen activo el derecho de los uniformados de acceder al voto, en Ecuador reestableció el derecho para sus uniformados en 2017 y Perú lo hizo en 2006.

La experiencia en Estados Unidos es un ejemplo, en la jornada electoral las urnas son llevadas a las diferentes dependencias para que no se queden sin ejercer su derecho, aunque tienen una restricción, no pueden opinar en política.

La Asociación Colombiana de Oficiales Retirados de las Fuerzas Militares está a favor de que miembros activos de la fuerza pública sean tenidos en cuenta en este derecho fundamental. Han indicado que debe ser estrictamente reglado para que no haya política en los cuarteles.

Carlos Arturo Velásquez, coronel de la Reserva Activa de Ejército y Asesor en Memoria Histórica Militar para el Sector defensa aseguró que se debe restaurar el derecho de los miembros de la Fuerza pública a votar, para él, la premisa del presidente Alberto Lleras Camargo de *que “los militares a los militares y los políticos a los políticos”,* ha generado una “castración mental del pensamiento político”. Para el coronel, el privar a los militares es perjudicial para el ejercicio de su función. (https://cerosetenta.uniandes.edu.co/y-el-voto-de-los-militares/).

1. **PLIEGO DE MOFICACIONES**

En el presente acápite cabe aclarar que al texto radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes no realizamos ninguna modificación.

1. **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que el presente acto legislativo no generaría ningún costo adicional que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasionaría la creación de una nueva fuente de financiación.

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 113 de 2023 Cámara “Por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la fuerza pública y se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia”, conforme al texto propuesto.

 **JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**

 Representante a la Cámara

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 113 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1o.** El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio**.**

**ARTÍCULO 2.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas.

Cordialmente,

***JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS***

Representante a la Cámara por Santander

1. Tabla elaborada por MAURA PEREZ VERGARA, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Ver en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17985/PerezVergaraMauraLigia2018%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-1)